



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-286/2020 Y
ACUMULADO

ACTORES: FRANCISCO CENOBIO
CASTELÁN Y LEONARDO FLORES
SOLIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-286/2020** y **ST-JDC-294/2020**, promovidos vía *per saltum* por **Francisco Cenobio Castelán** y **Leonardo Flores Solís**, por su propio derecho y ostentándose, respecto del primero, como candidato a regidor del **Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa**, Hidalgo, postulado por Encuentro Social Hidalgo y, respecto del segundo, como candidato independiente al referido Ayuntamiento, y ambos también como aspirantes a regidores de representación proporcional en el municipio de **Cuautepec de Hinojosa**, Hidalgo.

Lo anterior, a fin de impugnar el Acuerdo **IEEH/CG/350/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiún Ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre del presente año, dentro del proceso electoral local 2019-

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

2020, específicamente por lo que se refiere a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento mencionado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo de que se trata, relativo a las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020 en la citada entidad federativa.

2. Acuerdo IEEH/CG/052/2019. El doce de diciembre del año próximo pasado, el indicado Consejo General emitió el acuerdo en cuestión, por el cual se aprobaron las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020.

4. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.



electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

5. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

6. Registro de candidaturas. Del catorce al diecinueve de agosto, los partidos políticos solicitaron el registro de planillas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

7. Sustituciones. Del cinco de septiembre al diecisiete de octubre, se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

8. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

9. Sesión de cómputo municipal. A partir del veintiuno de octubre, los Consejos Municipales Electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – en su caso– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

10. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/347/2020. En sesión de veinticuatro de noviembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para la integración de los veintiún ayuntamientos de la entidad, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020.

11. Acuerdo IEEH/CG/348/2020. El veintiséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el diverso Acuerdo **IEEH/CG/348/2020**, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través del acuerdo **IEEH/CG/347/2020**, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020.



12. Acuerdo IEEH/CG/350/2020. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el diverso acuerdo precisado, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través de los acuerdos **IEEH/CG/347/2020** e **IEEH/CG/348/2020**, de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019 - 2020.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo precisado en el punto inmediato anterior, el seis y ocho de diciembre los actores presentaron vía *per saltum*, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los medios de impugnación que se resuelven.

III. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El once y doce de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las respectivas demandas y sus anexos, así como las demás constancias que integran los presentes medios de impugnación.

IV. Turnos a Ponencia. El once y doce de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-286/2020** y **ST-JDC-294/2020**, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que en la Ponencia de la Magistrada Instructora fue turnado el juicio ciudadano **ST-JDC-276/2020**, en el que también se controvierte la asignación de regidores bajo el principio representación proporcional en el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

V. Radicaciones, admisiones y vistas. El trece de diciembre, la Magistrada Instructora radicó los presentes juicios en la Ponencia a su cargo y al reunir los requisitos de procedibilidad de los mismos admitió las demandas.

Asimismo, a fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la justicia completa e integral en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ordenó dar vista a los candidatos registrados para conformar el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, a fin de que hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaren convenientes.

En el momento procesal oportuno se acordaron las promociones relacionadas con los requerimientos formulados.

VI. Cierres de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora, al estar debidamente sustanciados los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerradas las instrucciones, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer los presentes medios de impugnación promovidos por dos ciudadanos por su propio derecho y ostentándose, uno, como candidato a regidor del **Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa**, Hidalgo, postulado por Encuentro Social Hidalgo y, el otro, como candidato independiente a conformar el referido ayuntamiento, y ambos también como aspirantes a regidores de representación proporcional en el municipio de **Cuautepec de Hinojosa**, Hidalgo, para controvertir el multicitado acuerdo **IEEH/CG/350/2020**.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. En el juicio ciudadano **ST-JDC-286/2020** el actor identifica explícitamente en su escrito de demanda como acto impugnado:

- El acuerdo **IEEH/CG/347/2020** emitido el cuatro de diciembre del presente año por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiún Ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre del presente año, dentro del proceso electoral local 2019-2020.

Ahora, de la demanda presentada por **Francisco Cenobio Castelán** se advierte que este ciudadano contendió como candidato a regidor del **Ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa**, Hidalgo, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

Así, de una lectura al contenido del aludido acuerdo **IEEH/CG/347/2020**, se observa que el Instituto Electoral local no llevó a cabo en él la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional respecto del Ayuntamiento en comento, sino que tal actuación la realizó en el diverso acuerdo **IEEH/CG/350/2020**.

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

Por tanto, a fin de no perder de vista el objeto de estudio por parte de esta Sala Regional, es necesario precisar que, atendiendo al contexto del caso, así como de los hechos relatados por el accionante, el acto impugnado ante esta instancia jurisdiccional en el juicio ciudadano **ST-JDC-286/2020**, lo constituye realmente el acuerdo de marras **IEEH/CG/350/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiún Ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre del presente año, dentro del proceso electoral local 2019-2020, específicamente por lo que se refiere a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de **Cuautepec de Hinojosa**.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/99**, de la Sala Superior de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se impugna el mismo acto, esto es, el acuerdo identificado con la clave **IEEH/CG/350/2020** del cuatro de diciembre de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través de los acuerdos **IEEH/CG/347/2020** e **IEEH/CG/348/2020**, de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019 - 2020.



En ese sentido, procede acumular el juicio ciudadano **ST-JDC-294/2020** al diverso **ST-JDC-286/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Per saltum. El actor del juicio **ST-JDC-286/2020** sostiene que procede la vía *per saltum* al considerar que, de agotar la cadena impugnativa ordinaria o las instancias previas, sería imposible la reparación solicitada.

En la especie los impetrantes controvierten el Acuerdo **IEEH/CG/350/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través de los acuerdos **IEEH/CG/347/2020** e **IEEH/CG/348/2020**, de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019 - 2020.

En ese sentido, en un estado ideal de cosas, y tratándose de un acto como el que en la especie se reclama, para que un partido político o una persona pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, se deberá haber agotado el juicio ciudadano previsto en el ámbito local, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

Lo anterior, tiene sustento en lo conducente, la jurisprudencia **8/2014**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.

Por lo tanto, los promoventes se encontraban obligados a accionar el citado medio de impugnación local.

Sin embargo, para Sala Regional Toluca tal exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para su resolución, en virtud de que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo será el próximo quince de diciembre, conforme al Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso, de ahí que entre la fecha en que fue recibido el presente juicio en este órgano jurisdiccional y la mencionada toma de protesta existe un plazo muy breve, el cual se considera insuficiente para que el actor agote la instancia jurisdiccional local y, de ser el caso, acudan ante la instancia federal.

Por ende, de conformidad con el principio de definitividad que exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado, lo anterior, en el entendido de que las legislaturas deben establecer los plazos respectivos que lo permitan, de tal forma que si esto no es posible, será optativo para el actor agotar la instancia local o la federal, a fin de que se resuelva su asunto de manera definitiva e inatacable.

En el caso, agotar la instancia local, considerando la proximidad de la toma de protesta, podría conllevar a que las instancias federales no puedan conocer del asunto, lo que confirma que sea optativo el



agotamiento de la instancia local.

De ahí que en la especie se considere procedente conocer de los medios de impugnación en vía *per saltum*. Cabe precisar que los referidos razonamientos también son aplicables al juicio ciudadano **ST-JDC-294/2020**, ya que, aunque el actor no señala expresamente promover bajo ese supuesto, se debe considerar que esa es su pretensión al dirigir el escrito de impugnación a este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de los actores, sus firmas autógrafas y se identifica el acuerdo impugnado, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que el Acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de diciembre.

Por tanto, si las respectivas demandas se presentaron el seis y ocho de diciembre, tal y como se desprende del sello de recepción del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resulta claro que se presentaron en forma oportuna dentro del plazo de cuatro días que señala la normativa electoral.

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

c) Legitimación. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por partes legítimas, ya que se tratan de ciudadanos que promueven por su propio derecho y como aspirantes a regidores de representación proporcional en el indicado Ayuntamiento, que acuden a esta instancia federal en defensa de un derecho político electoral que consideran vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que los actores refieren que el acto controvertido vulnera su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de **Cuautepec de Hinojosa**, Hidalgo, al que tienen derecho debido al orden de prelación en que fueron registrados por el Partido Encuentro Social Hidalgo y por Leonardo Flores Solís, candidato independiente a conformar ese Ayuntamiento.

e) Definitividad. Este requisito se cumple tal y como se analizó en el Considerando atinente a la procedencia de la instancia vía *per saltum*.

SEXTO. Consideraciones torales del Acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el Acuerdo **IEEH/CG/350/2020** estimó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 al 212, del Código electoral local, era procedente establecer con base en los resultados finales de la votación llevada a cabo el pasado dieciocho de octubre, así como en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento siguiente:

- En los municipios donde hay Sindicatura de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a



regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos podrán participar en la asignación de regidores a partir de lo siguiente:

- A) Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, se determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

i. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;

ii. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos del citado Código local, para obtener el cociente electoral; y

iii. Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.

B) Se asignarán a cada partido político regidurías de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiente un orden de mayor a menor porcentaje de votos.

C) Si quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

i. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y

ii. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobraran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

Se precisó que la asignación de regidurías de representación proporcional se realiza conforme al método de cociente electoral, para lo cual es necesario tomar en consideración a los partidos políticos, candidaturas comunes e independientes que hubiesen obtenido el 3% de la votación total emitida; mientras que la asignación faltante se realizará conforme al método de remanentes de votación el cual considerará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 212, del Código electoral local y en las reglas de asignación.

El citado Consejo General señaló que una vez realizado el procedimiento anteriormente descrito y con la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en la entidad, y una vez que se ha determinado en el Acuerdo IEEH/CG/052/2019 que a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16, del Código local, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, lo procedente era realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías de



representación proporcional conforme, en lo que interesa, al procedimiento siguiente:

- a) Las sindicaturas de primera minoría en su caso serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar sin distinción de género.
- b) En los dieciséis Ayuntamientos en que corresponden cinco regidurías de representación proporcional y no cuentan con sindicatura de primera minoría, y que la integración total del Ayuntamiento por ambos principios sea de catorce miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa.
- f) En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de cociente electoral establecido en el artículo 211, del Código local, deberá atenderse el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan.
- g) Una vez agotado el procedimiento anterior y si quedaran regidurías por asignar estas se otorgarían conforme al método de remanentes de votación, considerando a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del mencionado Código.

Por otra parte, la autoridad responsable indicó que debía establecer que existe una obligación por parte de todas las

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género, las cuales se crean con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres de manera igualitaria.

Expuso que esa situación ponía de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sean necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos.

En ese tenor, explicó que para ello era necesario implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, tales como medidas administrativas y/o legislativas que implican un tratamiento preferente a ese sector que se encuentra en desventaja o discriminado; más aún si se consideraba que no se había logrado o conseguido la paridad total en la integración de los Ayuntamientos, dado que los resultados que arroja el proceso electoral local 2019-2020.

En ese sentido, precisó que si bien con la adopción de medidas administrativas, reglas, lineamientos y/o criterios ese Instituto ha buscado que la postulación de candidaturas se efectúe de manera paritaria con la finalidad de hacer sustantivo el principio de igualdad entre géneros, la adopción de estas no debe limitarse exclusivamente al registro de candidaturas, sino que debía trascender a la integración de los órganos de gobierno electos popularmente.

Lo anterior, considerando que la paridad de género no debe de estar limitada a alguna etapa en concreto del proceso electoral, es decir, no puede ser limitada a solo haber verificado que en la



postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes o independientes en el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, se realizará de forma paritaria, sino que debía implicar que la integración de los Ayuntamientos en la entidad se realice de manera paritaria.

A tal conclusión arribó a partir de que a la luz de la más reciente reforma constitucional en materia de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, que reformó diez artículos de la Carta Magna, dando paso a que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres al establecer como obligación de garantizar la paridad de género en la integración de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno, en los organismos públicos autónomos, en la integración del poder judicial, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Igualmente, el Instituto electoral local precisó que aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal ha determinado que "...el principio de paridad es una herramienta constitucional permanente cuya finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México. Y por tanto dicho principio no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos."

Por lo anteriormente expuesto, mencionó que, dado que aún no se había conseguido la paridad total en los ayuntamientos, debía privilegiarse una interpretación que maximice tal principio a favor de las mujeres, por lo tanto, en la asignación de regidurías de representación proporcional se observaría lo siguiente:

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212, del Código electoral local, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020, se analizaría si se advertía que existía una integración mayoritariamente masculina. En este caso lo procedente era aplicar medidas compensatorias consistente en asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resultara a favor de las mujeres.
- b) Se procedería a identificar el número de regidurías a las que habrían de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.
- c) Hecho lo anterior, se debía realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos se realizarían de forma ascendente es decir, tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.
- d) Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarían las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.



El Instituto electoral local señaló que realizados los procedimientos descritos, era procedente realizar la asignación de sindicaturas de primera minoría -en su caso- y regidurías de representación proporcional en diferentes municipios, entre ellos, el correspondiente a **Cuautepec de Hinojosa**, para quedar de la siguiente forma:

PARTIDO, COALICIÓN Y/O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN
PAN	700
PRI	5,364
PRD	479
PVEM	774
PT	121
MC	4,207
MORENA	2,006
PODEMOS	379
MXH	439
PANALH	1,226
PESH	2,676
PAN-PRD	116
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,748
NO REGISTRADO	6
NULOS	475
TOTAL	20,716

SÉPTIMO. Método. Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia **4/2020**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Cabe precisar, que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el actor², máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.

² Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

Lo anterior, encuentra sustento en el precedente **SUP-RAP-56/2020 Y ACUMULADOS**.

OCTAVO. Estudio del Fondo. El actor del juicio ciudadano **ST-JDC-286/2020** aduce diversos motivos de disenso para impugnar el acuerdo controvertido, que se sistematizan en los siguientes términos.

Primero. Argumenta que lo dispuesto en el artículo 211, del Código Electoral del Estado de Hidalgo resulta contrario a lo establecido en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la disposición legal se establecen reglas bajo las cuales se hará la designación de regidores, sin observar que el recurrente fue propuesto y aceptado por la autoridad electoral administrativa como candidato al cargo de regidor propietario, por lo que es indebido a que se haya asignado como regidor por el principio de representación proporcional a quien fue registrado como candidato a la presidencia municipal.

Manifiesta que la asignación de las regidurías de representación proporcional deberá efectuarse conforme al orden y cargo para los cuales fueron postulados los candidatos en su respectiva planilla.

Segundo. Señala que el contenido del artículo 211, del Código Electoral, prevé un orden de asignación contrario a la Constitución federal, ya que es la ciudadanía, quien con su voto elige a los miembros del Ayuntamiento conforme a los cargos que fueron postulados, por lo que aduce, que deberá prevalecer el orden de la planilla y cargo para el cual cada candidato fue postulado.

Tercero. Expone que existe una contradicción entre el Código Electoral del Estado de Hidalgo y la Constitución general, por lo que solicita se inaplique, al caso en concreto, lo dispuesto por el artículo 211, del citado Código Electoral.

Cuarto. Señala que de la exposición de motivos, así como del acto legislativo del Congreso del Estado de Hidalgo mediante el cual se



reformó entre otros, el artículo 211, del Código local, adolecen de fundamentación y motivación, al no advertir ninguna justificación para establecer el orden bajo el cual se harán las asignaciones de los cargos políticos, ya que a su consideración los motivos expuestos en la reforma no contienen un razonamiento legislativo ni jurídico, para variar la asignación de representantes por el principio de representación proporcional, para que la misma inicie con quien encabeza la planilla, estimando el inconforme que la manera que debe imperar es la de asignación conforme al orden de la planilla y cargo postulado.

A juicio de Sala Regional analizados en su conjunto los referidos conceptos de agravio son **infundados** por razones que se explica a continuación. En primer término, es importante precisar norma legal que el actor considera es contraria a la Ley Fundamental, la cual es al tenor literal siguiente:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 211. Para dar cumplimiento a lo establecido en este Código, en la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

[...]

II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

[Lo resaltado corresponde a esta resolución]

Respecto de la norma trasunta se debe destacar que prevé un procedimiento de asignación de los integrantes de los Ayuntamientos de Hidalgo, para lo cual se toma como base el orden establecido en el registro de la planilla de candidatos como es presentada para participar en la contienda electoral.

Para el actor la referida disposición legal contraviene lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos para ser nombrado para

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Contario a lo que aduce el promovente, Sala Regional Toluca considera que la referida disposición legal no se opone a la disposición constitucional invocada, ya que no le impide ejercer el cargo para el cual participó durante la campaña electoral, sino que guarda lógica y congruencia con la finalidad de los dos principios en los que se sustenta, en general, el Sistema Electoral Mexicano y, en particular, la integración de los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

Así, los ciudadanos que participan como candidatos en los citados ejercicios democráticos tienen dos posibilidades para ejercer el poder público en el ámbito municipal, ya que pueden lograr tal cuestión bajo el principio de mayoría relativa obteniendo el mayor número de votos en la jornada electoral, supuesto en el cual la planilla de candidatos pasa a conformar el órgano de gobierno, en los términos en que fue registrada — *salvo que excepcionalmente se acredite la inelegibilidad de alguno de sus integrantes* —.

El otro supuesto que posibilita que, eventualmente, determinados candidatos puedan lograr integrar alguno de los ayuntamientos en Hidalgo, es la asignación bajo el principio de representación proporcional, en esta hipótesis se toma en cuenta la votación obtenida por los **partidos políticos**, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 211, fracción I, del Código Electoral local.

En efecto, entre otros requisitos, en la mencionada porción normativa se prevé que bajo tal principio se asigna a los institutos políticos que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total. Destacándose que en el desarrollo de la fórmula se toma en cuenta



a los partidos políticos, no así a los candidatos y los cargos por los cuales participaron.

Se asignan regidores de representación proporcional a cada instituto político, en un primer momento, conforme al cociente electoral que logren acreditar en términos de la votación obtenida por cada partido político y, posteriormente, en conforme al resto mayor de cada una de esas opciones políticas.

La vinculación directa de la representación proporcional con la actuación de los partidos políticos y no así propiamente con la de los candidatos en lo individual también se constata de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **P./J. 20/2013 (9a.)**, **P./J. 19/2013 (9a.)** y **P./J. 59/2004**, intituladas:

- *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL”*,
- *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, y*
- *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 245, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO ROMPE CON EL ESQUEMA DE ESE PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”*.

Al respecto, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1432/2018** y acumulados, así como al emitir la opinión **SUP-OP-5/2014**, la Sala Superior sostuvo, en lo medular, que en México prevalece el sistema electoral mixto, en el que se incluye el principio de mayoría y el de representación proporcional.

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

En particular, consideró que, en las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las regidurías a las candidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos; esto es, se vincula de forma directa con la calidad y participación de los candidatos.

Este sistema tiene como característica principal el otorgar el triunfo electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de regidurías por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de regidores proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Conforme a lo expuesto, la premisa del accionante es inexacta debido a que, en primer término, la referida disposición legal tildada de inconstitucional no limita el derecho del actor a integrar el órgano de gobierno municipal, ya que su derecho estuvo libre para su ejercicio y le fue garantizado, desde el momento en que participó en la contienda electoral, junto con los demás integrantes de su planilla; no obstante, el voto del electorado no les favoreció de forma suficiente como para ser electos por el principio de mayoría relativa.

Es justamente bajo ese principio en el cual el accionante tiene garantizado su derecho a conformar el Ayuntamiento en términos del cargo por el cual fue registrado ante la autoridad administrativa electoral local y conforme al que participó en la campaña electoral; esto es, como regidor, sin que sea jurídicamente aceptable que pretenda deducir algún derecho preferente de tal circunstancia cuando la planilla respectiva no obtuvo la mayoría de votos para integrar gobierno bajo el principio de mayoría relativa.

Así, la posibilidad de integrar de forma subsidiaria la autoridad municipal bajo el principio de representación proporcional atiende a la participación del partido político y, por ende, en este supuesto resulta jurídicamente relevante el orden de prelación en que el instituto político



solicitó el registro de sus candidatos, ya que tal cuestión obedece a los procedimientos internos de selección de candidaturas que cada una de esas colectividades políticas lleva cabo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Partidos Políticos, se prevé que los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular son cuestiones que se inscriben en el ámbito interno de los institutos políticos.

En ese tenor, en ejercicio de tal facultad de auto determinación las referidas entidades de interés público fijan el orden de las planillas de candidatos para integrar los ayuntamientos, por lo que si el principio de representación proporcional se vincula de forma directa e inmediata con la actuación de los institutos políticos es válido y razonable que en la asignación de candidatos que se hace a su favor bajo tal supuesto, sea en términos del orden de prelación que previamente estableció el instituto político.

Lo anterior, porque de esa manera se observa y respeta la libertad de auto determinación conforme a lo cual se dispuso el orden de preferencia en el registro de las candidaturas, sin que tal método de asignación pueda considerarse que vulnera el derecho del accionante y, por consiguiente, la norma legal bajo este supuesto resulta ser apegada a la regularidad constitucional, ya que el justiciable y el resto de la planilla de la cual formó parte tuvo la posibilidad de conformar el órgano de gobierno bajo el principio de mayoría relativa, en el contexto de la contienda electoral y bajo de condiciones de equidad y competitividad.

En términos de lo antes razonado, se concluye que no asiste razón al actor respecto de los conceptos de agravio bajo análisis.

Por su parte el accionante del juicio **ST-JDC-294/2020**, aduce fundamentalmente que la responsable omitió homogenizar y precisar el criterio de asignación de regidurías, debido a que en el acuerdo

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

IEEH/CG/052/2019, se establecieron diversos escenarios, además que la medida compensatoria se debió prever desde el inicio del proceso electoral, junto con las demás reglas.

A juicio de Sala Regional Toluca el concepto de agravio es **infundado** ya que no obstante que, como lo aduce el promovente, en el acuerdo **IEEH/CG/052/2019** se definieron reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo, en él también se estableció, entre otros puntos, lo siguiente:

- El Instituto Electoral ha realizado actividades tendentes a garantizar los derechos político-electorales de diversos grupos sociales, es por ello que **se requiere que no sólo en las postulaciones de las planillas se garantice de manera paritaria la postulación de mujeres y hombres**, al igual que de las y los ciudadanos menores de 30 años y personas indígenas, **sino para que además las acciones tengan un impacto en la designación final de los cargos de elección en la integración de los ayuntamientos** y de su función.
- **El Consejo General** es competente para aprobar las Reglas para Asignación de acuerdo con lo establecido en el artículo 66, fracción I, del Código Electoral, el cual prevé que **tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales**, legales y las plasmadas en sus reglamentos y los Acuerdos que se aprueben.
- Como se señala en la jurisprudencia **11/2018 para garantizar paridad de género en la integración de los ayuntamientos**, la **autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres**.
- **La autoridad electoral administrativa al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional**



como lo establece la jurisprudencia 36/2015 debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas.

- En la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar los espacios de representación proporcional se debe tomar en consideración lo establecido en la tesis XLI/2013 respecto a que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres.
- Derivado de lo anterior para cumplir con la paridad de género, este principio debe impactar en la integración paritaria de los órganos de gobierno por lo que, es necesario hacer uso de acciones afirmativas. **Las medidas afirmativas que buscan igualdad de resultados son aquellas que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria.**
- Las presentes reglas tienen por objeto regular el procedimiento para la integración total de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad, **respetando el cumplimiento del principio de paridad**, así como el acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley tanto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como en los casos de planillas incompletas.
- **Los casos no previstos en las presentes reglas serán resueltos por el Instituto.**

De lo reseñado se advierte que aunque el acuerdo **IEEH/CG/052/2019** se previeron reglas para la asignación de regidurías por representación proporcional, en el mismo también se previó como eje rector para la integración de los ayuntamientos, el principio de paridad de género, en el sentido de que el Instituto Electoral local, al advertir una situación fáctica de desigualdad en contra de las mujeres en

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

la ocupación de los órganos municipales, podía implementar medidas afirmativas posterior a la jornada electoral para lograr una conformación paritaria.

Lo anterior, con el objetivo de cumplir su deber jurídico de respetar el cumplimiento de disposiciones o principios constitucionales como el de paridad de género, en seguimiento a las aludidas tesis de jurisprudencia **11/2018**, **36/2015** y **XLI/2013**.

Por lo que, contrario a lo aducido por el actor, el criterio de la medida compensatoria sí estaba previsto desde el inicio del proceso electoral, sin que fuera jurídicamente posible establecer con anticipación los términos precisos y exactos en que consistiría tal medida, ya que ello dependería inmediata y directamente de los resultados electorales que derivaran de la jornada electoral lo cual es un acontecimiento futuro e incierto.

En cuanto al razonamiento, en el que el accionante sostiene que el Instituto Estatal Electoral le debió precisar cuál fue el método que empleo en cada asignación para que el promovente pueda verificar si es homogéneo o no, tal argumento se califica como **ineficaz**, ya que en las consideraciones del acto impugnado la autoridad responsable razonó de manera precisa la forma en que procedería para implementar la medida compensatoria a partir de los resultados electorales específicos obtenidos en la pasada jornada electoral.

Así, la autoridad administrativa electoral precisó la normativa aplicable al caso y diversos precedentes jurisdiccionales, tomó en cuenta lo resultados específicos de la jornada electoral en cuestión a partir de la planilla que resultó ganadora bajo el principio de mayoría relativa, a lo cual se sumaron datos de antecedentes de la participación de las mujeres en esa entidad federativa y justificó la necesidad de implementar la medida adicional para favorecer el género femenino.



En cuanto al argumento relativo a que, en todo caso, era procedente realizar los cambios correspondientes a favor de las mujeres en las candidaturas que hubieran obtenido los primeros lugares y no en las últimas posiciones, se considera que es **infundado**.

La calificativa apuntada obedece a que como se ha señalado, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe tomar como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.

En ese tenor el valor de la proporcionalidad debe entenderse como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo.

De esta manera debe otorgarse una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza, medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría relativa.

De ahí que considere conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable al determinar que la medida compensatoria debía realizarse a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y no por cociente, a los partidos que hubieran obtenido el menor número de votos y que sean susceptibles de asignárseles regidurías de representación proporcional, y que, en caso de que resultara necesario hacer más cambios de género éstos se realizarían de forma ascendente, es decir, tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.

Las anteriores razones sustentan la determinación de la autoridad responsable y por ello, contrariamente a lo sostenido por el actor, el acuerdo controvertido se encuentra debidamente motivado.

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

Ello, porque como se ha señalado con anterioridad es indispensable garantizar el principio de igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género, atendiendo a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para la operación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dado que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, por lo que resulta inconcuso que fue correcta la asignación de regidores llevada a cabo por la autoridad responsable.

La modificación realizada por la autoridad responsable atendió a criterios objetivos de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, a los cuales se les debe dar vigencia a través de la aplicación de la medida compensatoria en cuestión a la que las autoridades electorales, tanto jurisdiccionales como administrativas, se encuentran constreñidas a garantizar.

Además, que el principio de paridad entre los géneros debe observarse tanto en la postulación como en la asignación correspondiente, en función de la totalidad de los integrantes del órgano a renovar y no respecto de cada partido político, atendiendo al total de las curules obtenidas a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dado que únicamente de esta forma puede avanzarse en la consolidación de una democracia plural, incluyente e igualitaria.

Finalmente, se debe destacar que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la Magistrada Instructora determinó, dar vista a las fórmula de candidatos asignados bajo el principio de representación proporcional en el ayuntamiento en cuestión, a fin de que, en su caso, hicieran valer lo que a su derecho correspondiera y, aunque, al momento de dictar la sentencia sigue transcurriendo tal plazo, se considera que en el caso se justifica la emisión de la presente determinación en este momento.



Lo anterior, debido a lo próximo que se encuentra la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento en Hidalgo, —*lo cual ocurrirá el inmediato día quince de diciembre*—, así como para facilitar el ejercicio de acción quien pueda considerar que la presente determinación le genera algún agravio para qué, en su caso, pueda acudir ante Sala Superior a promover el medio de impugnación correspondiente. Maxime que derivado de lo considerado y el sentido de esta resolución a los referidos candidatos designados bajo el principio de representación proporcional no se les genera agravio alguno.

Derivado de que en la Ponencia de la Magistrada Instructora fue turnado el juicio ciudadano **ST-JDC-276/2020**, en el que también se controvertió la asignación de regidores bajo el principio representación proporcional en el Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente resolución en tal expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-294/2020** al diverso **ST-JDC-286/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Son procedentes las vías *per saltum*.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones expresadas en esta sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

**ST-JDC-286/2020
Y ACUMULADO**

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítanse al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos, definitivamente, concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.